

Toluca de Lerdo, Estado de México, 25 de noviembre de 2021.

Versión estenográfica de la Sesión no presencial de resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy buenas noches. Da inicio la Sesión Pública de Resolución no presencial de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión no presencial.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Hago constar que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia los Magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted. En consecuencia existe quórum legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen 11 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, seis juicios electorales y cuatro juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombre de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional y publicada en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, está a su consideración el Orden del Día. Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con la propuesta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias a ambos.

Aprobado el Orden del Día.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 733 de este año promovido por César Cruz Benítez ostentándose como ciudadano indígena Hñähñu de San Ildefonso, Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa por la que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Hidalgo mediante el cual se adicionaron diversas disposiciones a su Reglamento Interior y en específico el cambio de denominación de una oficina a Unidad Técnica de Derechos Político-Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas, la ratificación del nombramiento de la titular.

Se propone calificar los agravios como infundados e ineficaces para revocar la sentencia controvertida, toda vez que la Dirección Ejecutiva de Derechos Políticos-Electorales Indígenas del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, la cual fue creada con motivo del Decreto 203 por el que se reformaron diversos artículos del Código Electoral de la Entidad Federativa, es inexistente.

Derivado de los efectos de la acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019.

Por tanto, es inexacto que se haya modificado la denominación o la ratificación de la titular de la citada Dirección, dado que en lo que fue objeto de modificación es la Oficina para la Atención de los Derechos Político-Electorales de Pueblos y Comunidades Indígenas, creada el 14 de septiembre del 2016 mediante Acuerdo 292 del 2016.

Así, se estima que el cambio de denominación de una oficina de la autoridad administrativa electoral local a una Unidad Técnica, así como la ratificación de la restrictiva titular no debe ser materia de consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas del estado de Hidalgo.

De ahí que lo procedente sea confirmar, aunque por diversas razones la sentencia controvertida.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 225 del presente año, promovido por Morena a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios de inconformidad 126 y sus acumulados y confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Teotihuacán, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Se propone declarar inoperantes e infundados los agravios hechos valer por Morena, al tratarse de argumentos vagos, genéricos e imprecisos que en modo alguno controvierte las consideraciones de hecho y de derecho que expuso el Tribunal responsable al realizar el análisis de los disensos correspondientes, los cuales, incluso, son reiterativos con los expuestos en la instancia local o solo abundan la argumentación planteada en su demanda primigenia.

Por tanto, se propone confirmar en la materia de la impugnación la sentencia controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 237 y el juicio ciudadano 738 de este año, promovido respectivamente por Redes Sociales Progresistas y Adolfo Hernández Hernández, candidato a regidor propietario postulado por el Partido Acción Nacional en el municipio de Nicolás Romero, Estado de México, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en los juicios acumulados 119, 120 y 314 todos de este año, en la cual, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría respectivas entregadas a la planilla postulada por la coalición Juntos Haremos Historia en el Estado de México y revocó constancias de designación por el principio de representación proporcional a la octava regiduría de la elección de integrantes del ayuntamiento.

En principio se propone acumular los juicios ya que existe identidad en el acto impugnado y de autoridad responsable.

En cuanto al fondo, se propone desestimar los agravios en los cuales el instituto político actor alega que la autoridad responsable al llevar a cabo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional asignado al Partido Revolucionario Institucional sin tomar en cuenta que el sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender los mismos lineamientos de la Constitución Federal para la integración de los órganos legislativos, es decir, respetando siempre los límites de sub y sobrerrepresentación; sin embargo, la distribución realizada por la autoridad responsable no le otorgó ninguna regiduría con el fin de derecho a participar en la asignación dado que obtuvo el 3 por ciento de la votación válida emitida.

Lo anterior porque el presente asunto aplica el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia en el que sostuvo que la Constitución Federal otorga libertad de configuración legislativa a los congresos estatales para fijar el número de regidurías y sindicaturas en los municipios, así como para introducir y regular el principio de representación proporcional e integración de los ayuntamientos.

De ahí que las entidades federativas no están obligadas a certificar el contenido del principio de representación proporcional que se delimita

para la legislatura federal porque puede establecer las reglas de integración y la mecánica de conformación del Poder Legislativo Local con lo cual también resulta aplicable en la conformación de los ayuntamientos.

Bajo este contexto, en la asignación de regidurías de representación proporcional que realizó el Tribunal responsable en plenitud de jurisdicción no era menester aplicar o medir los límites de sub y sobrerrepresentación de las fuerzas políticas, derivado de que la legislación local no se prevé ese procedimiento como inexactamente lo pretende hacer valer el partido político actor.

Ahora, por cuanto a que la distribución realizada por la autoridad responsable no se le otorgó ninguna regiduría pese a que tiene el derecho a participar en la asignación aun cuando alcanzó el 3 por ciento de la votación válida emitida, se propone calificar el agravio infundado ya que el partido accionante no obtuvo el cociente de unidad necesario para lograr una posición en el ayuntamiento, de ahí que no le asista la razón.

Por último, se propone desestimar el agravio del candidato del Partido Acción Nacional toda vez que el actor omitió controvertir los razonamientos en los cuales la autoridad responsable consideró que las candidatas a la segunda regiduría postulada por el Partido Acción Nacional contaban con un mejor derecho al del actor, en virtud de que en el orden de prelación de la planilla de candidaturas registradas por el citado instituto político, se encontraron en un lugar inmediato inferior al que ocupaban los candidatos, a los que indebidamente se les designó la regiduría cuestionada por razones de género.

En las redactadas circunstancias se propone confirma la sentencia impugnada.

Es la, cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Únicamente para referirme al juicio ciudadano 733, el cual, en congruencia con otros precedentes en los cuales he emitido alguna disidencia, en el caso concreto me parece ser que la materia que se somete a consideración de este órgano jurisdiccional, incluso aquella que se sometió a consideración del Tribunal Electoral Local, carece de vinculación alguna con la materia electoral y con la protección de derecho político-electoral alguno, esto es, me parece ser que el cambio de denominación de una oficina o la eventual ratificación de la integración de una funcionaria que no forma parte del órgano directivo del Instituto Electoral del estado, no es tutelable mediante los medios de impugnación en materia electoral, y menos por un ciudadano, a pesar de que este se ostente como indígena o alegue la realización de una consulta previa.

Esto es, la materia con la que pretende acudir o con la que acudió ante el Tribunal Local y a la que acude en esta instancia me parece ser que no guarda relación alguna con derechos político-electorales, incluso tampoco le correspondería a él venir a defender los derechos de las supuestas comunidades indígenas, cuando en realidad quien comparece es él en su propio derecho.

En este sentido, por eso, en congruencia con lo que ya he votado en otros asuntos, es que no puedo compartir la propuesta, y en su momento votaré en contra de la misma.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Al no existir más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Votaría en favor del proyecto del juicio de revisión constitucional 225, en favor del sentido y algunas consideraciones, la mayoría de las consideraciones del juicio de revisión constitucional 237 y 738, formulando reserva solo respecto de algunas de ellas, pero sin necesidad de integrar algún documento adicional, y votaría en contra del juicio ciudadano 733, señalando únicamente que en este caso, dado el sentido que se perfila, emitiría un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobado por unanimidad de votos, excepto el juicio ciudadano 733, el cual fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 733 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se confirma, aún cuando por diversas razones, la sentencia controvertida.

Segundo.- Se vincula al Tribunal Electoral del estado de Hidalgo a que lleve a cabo la traducción y difusión del resumen de la presente ejecutoria en términos de lo establecido en la misma.

En el juicio de revisión constitucional electoral 225 del 2021, se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

En el juicio de revisión constitucional electoral 237 y acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 738 del 2021 al diverso juicio de revisión constitucional electoral 237 también del 2021.

En consecuencia, se deberá glosar la copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de la ejecución.

Tercero.- Se dejan sin efectos los apercibimientos decretados en autos para el Instituto Nacional Electoral.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 721 y 727, ambos de este año, promovidos por Bianca Candy Ramos Ponce y Fernando Eduardo Martínez Vargas, respectivamente, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios

ciudadanos locales 395 y 492 acumulados, por medio de la cual revocó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, así como las constancias otorgadas a Fernando Eduardo Martínez Vargas y Sergio Medina Ortiz en la décima segunda regiduría, propietaria y suplente.

Primeramente, se propone acumular los juicios a la advertencia que existe en el acto reclamado y la autoridad responsable.

En cuanto al fondo, se propone declarar fundado el agravio relativo a la relación a los principios de paridad y alternancia en la asignación de los integrantes del ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, ya que el Tribunal Electoral del Estado de México de manera errónea realizó el ajuste de paridad sin respetar el principio de alternancia, conforme con la línea jurisprudencial marcada por la Sala Regional.

Por otro lado, se proponen infundados los agravios formulados por la ciudadana Bianca Candy Ramos Ponce, quien pretendía que el Tribunal responsable y este órgano jurisdiccional incorporará elementos ajenos a la asignación a cargos de representación proporcional, como lo es la asignación de la sindicatura, lo cual no se ajusta a lo previsto en el artículo 380 del Código Electoral Local.

Asimismo, se propone declarar infundado el agravio relativo a que el Tribunal responsable notificó indebidamente a la ciudadana actora la sentencia controvertida por estrados y no la publicó en su portal oficial de internet, situación que le dificultó controvertirla, porque tal y como se desprende del escrito de demanda local la ciudadana señaló expresamente como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de la responsable.

Por último, se propone declarar inoperante el agravio formulado por el actor Fernando Eduardo Martínez Vargas relativo a la inconsistencia en la firma de la demanda de la ciudadana Gabriela González Cerón, porque el actor ya alcanzó su pretensión de ser restituido en el cargo de décimo segundo regidor del ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.

En consecuencia, se propone modificar la sentencia impugnada para los efectos que se precisan.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 731 de 2021, por medio del cual María del Carmen de la Rosa Mendoza controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, que recayó al procedimiento especial sancionador 329 de este año, en la que declaró inexistentes los actos de violencia política debido al género en perjuicio de la actora, en su calidad de candidata a diputada local por el Distrito Electoral 41 con cabecera en Nezahualcóyotl.

Sustancialmente la enjuiciante se agravia de que en la etapa de investigación de los hechos denunciados la autoridad instructora no llevó a cabo, no la llevó a cabo de manera completa, exhaustiva, idónea y eficaz.

Se propone declarar infundados los agravios debido a que, de las constancias que integran el expediente es válido concluir que el Instituto Electoral del Estado de México a través de su Secretaría Ejecutiva realizó las diligencias que consideraron necesarias tomando en consideración los hechos señalados en el escrito inicial, así como del material probatorio que fue presentado por parte de los denunciados y de estos medios de convicción no es posible acreditar que las personas presuntamente responsables hayan actuado en contra de la promovente, máxime que se coincide con la autoridad responsable en el sentido de que en la nota periodística denunciada no se fomentan estereotipos de género, sino que se critica la presunta negligencia para actuar en un cargo público, pero no por el hecho de ser mujer, sino por una actitud aparentemente negligente, hecho que no recae únicamente en una persona del género femenino, sino también del masculino.

De ahí que se plantee confirmar, en lo que fue materia de controversia, el acto impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 218 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática por medio del cual impugna el acuerdo 180 de 2021 dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México por el que dio el cumplimiento a la sentencia dictada en los juicios ciudadano 395 y 492, acumulados.

En el proyecto se señala que los agravios no se encuentran dirigidos a controvertir por vicios propios lo determinado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en el Acuerdo 180 del 2021, de ahí que los agravios se estimen inoperantes y en consecuencia, infundada la pretensión del actor.

Efectivamente, los agravios se dirigen a controvertir las razones del Tribunal Local en la sentencia dictada en los juicios ciudadanos locales 395 y 492, acumulados y no el contenido del acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General del Acuerdos.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Alguna intervención?

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Igualmente, en congruencia con lo que he manifestado en otros asuntos. En el caso concreto me apartaría de la propuesta que se somete a nuestra consideración en el caso del juicio ciudadano 721 y 727 y por añadidura y en consecuencia con lo que se propone en el juicio de revisión constitucional 218, intentaré explicarme de manera muy breve para efecto de no remitir, incluso a algunas discusiones que hemos tenido en sesiones anteriores, pero que creo que en este caso amerita justificar mi posición.

En el caso concreto la definición cursa por una impugnación que se dio en la integración o en la conformación en la 12ª Regiduría que correspondió al Partido de la Revolución Democrática en un caso y a la 10ª que correspondió al Partido Revolucionario Institucional en otro.

Estas fueron las dos posiciones que fueron impugnadas en la instancia local, estas fueron analizadas y en el caso de la 12ª Regiduría fue considerado que debía hacerse el ajuste de género y por ello se determinó modificar la asignación en favor de una mujer.

Esta circunstancia ocurre a efecto de lograr integrar el ayuntamiento con siete mujeres y ocho hombres, dado que venía integrado con nueve (...) esta circunstancia genera que se tenga siete mujeres, ocho hombres.

Ahora bien, aquí a esta instancia acuden a demandar quienes no obtuvieron la décima regiduría y quienes fueron afectados en la décimo segunda regiduría que fueron los candidatos, pues a quienes se les había otorgado la constancia originalmente por el Partido de la Revolución Democrática y a la par pretenden impugnar lo que identifica como la ejecución de la sentencia en el juicio de revisión constitucional 218 y en el propio Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, el planteamiento me parece ser que tendría que cursar por analizar si se justificaba o no hacer el análisis o el cambio o ajuste de género en la décimo segunda regiduría.

La teoría del caso de los ciudadanos es que este ajuste que se hizo en la décimo segunda regiduría tiene el alcance de ser incorrecto o tiene el efecto de no ser ajustado a derecho porque el ajuste en su lógica debió haberse realizado en la décimo primera regiduría que correspondió al Partido Acción Nacional.

Entonces, en esa lógica ellos asumen que siguiendo un tema de que debiera hacerse el ajuste en esa décimo primera, debiera devolverse a ellos esta regiduría y en consecuencia, afectarse la décimo primera.

Este es el planteamiento que formulan los actores. Ahora bien, cuál es el conflicto que me lleva a mí a apartarme de este criterio y es que los ciudadanos que fueron designados en la décimo primera regiduría, su designación, su otorgamiento de constancia y pues la validez de esta misma, no fue puesta en entredicho ni controvertida en ningún momento, nadie de los partidos políticos, nadie de su partido político lo cuestionó, no hubo ninguna intención y desde mi muy particular punto

de vista esa constancia o ese otorgamiento de constancia adquiere firmeza, adquiere protección al principio de certeza, adquiere inmovilidad y en consecuencia, lo único que correspondiera a analizar si el ajuste de género había sido correcto en la décimo segunda regiduría a la luz de lo que había pasado dentro del propio Partido de la Revolución Democrática que fue finalmente la militante que impugnó o la candidata que impugnó.

Esta circunstancia me lleva a mí a la idea de que el ajuste de género que se realizó era correcto porque finalmente había que aproximarnos a la paridad y en estricto cumplimiento a esa circunstancia, al venir únicamente ciudadanos candidatas y candidatos a impugnar posiciones muy específicas lo que hizo el Tribunal Local a mí me parece ser que fue correcto y a la luz de ello yo no podría modificar esta circunstancia afectando ahora las asignaciones que están hechas a favor de otros ciudadanos que no fueron originalmente impugnados porque esto finalmente excede o va más allá de los efectos que podría tener una decisión que en estricta congruencia con lo que ya ha adquirido firmeza.

Y finalmente, en el caso del juicio de revisión constitucional 218, dado que la propuesta que se somete a consideración por parte del ponente es modificar la asignación, si esto llegara a adquirir o ser una decisión que se apoyara por la mayoría del Pleno, pues esta tendría un derrotero distinto, dado que no tendría ya vigencia o no tendría vida este acuerdo, que se emitió en cumplimiento, que es el que el Partido de la Revolución Democrática pretende impugnar.

Ciertamente, y en esta parte yo identifico tal cual como lo señala el ponente y lo señala muy puntualmente, y además así es, pues el partido político pretende venir a impugnar el cumplimiento de la sentencia, pero aduciendo agravios en contra de lo que era la sentencia primigenia, como intentando generar una oportunidad de impugnar la sentencia que originalmente ordenó el ajuste de género, y no propiamente su ejecución.

Entonces, en esa parte yo entiendo que la lógica que sigue el proyecto que nos somete a consideración el Magistrado Silva es el declarar infundada la pretensión a partir de que sus agravios son inoperantes, lo cual desde mi particular punto de vista es una forma de solucionar

este tema, pero dado mi posicionamiento o el criterio que yo estoy apartándome en el asunto original, me parece ser que si llegara a prevalecer el criterio que está en el proyecto, esto ya dejará sin materia cualquier pronunciamiento en el caso del juicio de revisión constitucional, pero ciertamente lo que manda o lo que determina el efecto que se dé a ese juicio de revisión constitucional 218 está vinculado con lo que se tome la determinación en el juicio ciudadano 721 y 727.

Ciertamente la argumentación que se sustenta en el proyecto sobre la existencia del principio de alternancia claramente es congruente con lo que han sostenido mis pares, tanto la Magistrada Fernández como el Magistrado Silva en otros precedentes, y en los cuales ya hemos tenido algunos disensos o algunos votos diferenciados, y por ello es que me remitiría a aquellas intervenciones sin el ánimo de generar mayor controversia sobre este tema.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada Presidenta, y con la venia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Efectivamente, como ya se expuso puntualmente por el Magistrado, resultado que en estos asuntos lo que está en juego en lo que es materia de decisión corresponde precisamente al principio de paridad, y también la cuestión relacionada con la modificación en cuanto a las asignaciones.

En esta parte me parece que existe coincidencia tanto por el Magistrado Avante como por la Magistrada Presidenta y el de la voz en el sentido de que propiamente no se trata de afectaciones, ni de cargas por el hecho de que se modifique el género de la fórmula a la

que se va a asignar, sino más bien que es una modificación, y nada más esa cuestión, porque finalmente en estos casos las posiciones quedan en favor de los partidos políticos, lo único que cambia es el género.

En este caso la ponencia va en el sentido de poner mayor énfasis en la cuestión del principio de alternancia, y la alternancia es una variable que se da desde el punto de vista vertical.

Admito que es una situación muy relevante en el sentido de que no todos impugnan las posiciones y más bien dirigen su pretensión respecto a otros aspectos.

Pero considerando que los órganos jurisdiccionales tienen la posibilidad de resolver con plenitud de jurisdicción, siempre y cuando exista el agravio, inclusive hasta el principio de agravio, es como consecuencia del efecto de la misma decisión que los ajustes serán no tanto a partir de los planteamientos que se realicen en cuanto a las posiciones que se están determinando, sino también en función de cuestiones de lo que se juzga como principios jurídicos.

Y esto es una cuestión que se identifica, que se desprende desde la propia Constitución y por eso se están haciendo estos ajustes, es decir, sí está bien el razonamiento, es claro en el sentido de que hay problemas en cuanto a la asignación y que son situaciones que se tienen que revisar; sin embargo, las conclusiones no son a las que se arriban al proyecto, sino las que la ponencia identifica como las que deben hacerse, independientemente de los aspectos de si hay altas votaciones o medianas votaciones, sino en función de este corrimiento que se dirige desde la presidencia municipal, las sindicaturas, las regidurías de mayoría relativa y luego ya como se da la composición en el aspecto de representación proporcional.

Y es ahí donde se da ese corrimiento, pero de manera vertical desde un inicio, porque se considera que la paridad y la alternancia va en función del órgano; y el órgano es el ayuntamiento municipal, donde entran en composición en igualdad de condiciones los distintos cargos edilicios, independientemente si son por mayoría o representación proporcional.

Y esto lo hago en el sentido de una lógica que se está aplicando y que, como bien lo advierte el Magistrado Avante, sin ánimo de polemizar ni tampoco decir que él esté diciendo alguna cuestión de que según el origen de los efectos en que se dan las constancias, se otorgan las constancias o se asignan, de ello derive una posición prevalente respecto de unos o de otros.

No, me parece que todos cursamos por esta cuestión en el sentido de que es necesario que se dé esta composición paritaria, pero son dos formas de aplicar estos principios para llegar a conclusiones que en este caso, debemos reconocerlo, son divergentes.

Y también reconozco que efectivamente la certeza es un valor constitucional que se establece en nuestro bloque de constitucionalidad que se reitera en las Constituciones Locales, en las leyes y Códigos Electorales, pero es parte de una facultad que corresponde a los órganos jurisdiccionales, también en determinar cuál es el efecto de las sentencias y desde luego, estos efectos tienen que ser conformes con la Constitución y los Tratados Internacionales, las constitucionales locales, en este caso en el Estado de México y la legislación electoral respectiva.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Si no existe por lo pronto otra intervención, yo quisiera muy brevemente fijar también mi posición, tal y como se refirió por el Magistrado Avante, este es un tema que nosotros hemos abordado en algunas otras sesiones y en las cuales yo me he decantado por el análisis del principio de paridad y el de alternancia en la asignación cuando se revisa toda esta parte porque tiene que ver con la fórmula que debe de configurarse el órgano sin que en este aspecto en mi percepción sea oponible esta situación en la cual alguno de los candidatos en los cuales se termina haciendo algún ajuste, no haya sido infundado, toda vez que es el órgano el que debe de cumplir con estos principios.

Y para no hacer más reiterativa esta discusión en cuanto los argumentos por los cuales yo he sostenido en similares casos una visión como la que se presenta ahora en este proyecto.

Por mí es cuanto.

No sé si habrá alguna otra.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Escuchando atentamente las intervenciones, me parece ser que este caso tiene una arista especial y es que, sí, efectivamente, yo entendería a la mejor que un partido político o incluso una mujer viniera defendiendo en una cuestión tuitiva el aspecto, ciertamente la tesis habla de interés legítimo, pero me parece el tema de un interés tuitivo démoslo por desfavorecido el principio de paridad.

Pero aquí no hay variación en el principio de paridad, lo que hay variación es en las posiciones. Ciertamente lo que se cambia son los nombres, pero en realidad el género no varía, queda conformado exactamente igual que como lo hizo el Tribunal Local, con lo cual se cumple el principio de paridad, lo que se cambian son las posiciones y es ahí donde entra mi diferencia porque ciertamente si con la determinación que adoptó el Tribunal Local se cumple con el principio de paridad, que es a lo que finalmente se llega a la conclusión porque en el proyecto se sostiene así con toda puntualidad que se cumple con el principio de paridad, pero no con el de alternancia.

Ciertamente aquí la única diferencia y que termina afectando a los ciudadanos que fueron designados en la 12ª Regiduría, es que nadie los había impugnado, la razón que se da para efecto de regresar la 12ª Regiduría aquí a los actores es que, efectivamente, se puede hacer en una Regiduría distinta a partir de este tema de alternancia, pero que en su momento no fue materia de controversia en el Tribunal Local, esta circunstancia a la alternancia nadie la había invocado, no había un planteamiento relacionado con la décimo primer regiduría.

Entonces, ¿qué me parece ser aquí? Ciertamente sería totalmente y razonablemente tutelable en acción tuitiva la paridad en la conformación del ayuntamiento, pero en mi lógica sí para que se tenga una afectación por cuestión de alternancia sí tendría que haber una impugnación de posiciones específicas.

El principio de paridad está cumplido, está cubierto a cabalidad en la determinación del Tribunal Local, lo que acá estamos modificando es la forma en la que se está cumpliendo y en mi punto de visto esto tendría que ser materia o tendría que haber sido materia de una controversia específica a partir de la cual se pretendiera afectar la décimo primer regiduría o que se invocara esta violación al principio de alternancia desde un comienzo. Ese no fue el punto.

Si fue impugnada la décimo segunda regiduría y efectivamente había una necesidad de ajustar las cuestiones de género y se cumplió con el principio de paridad, esa circunstancia por sí misma no genera la posibilidad de que se pueda afectar derechos de otras personas que ya adquirieron certeza y es por eso que creo que no podríamos hablar de un efecto como tuitivo porque finalmente sí se atiende o se afectan posiciones específicas.

Entiendo la lógica cuando viene un partido político, en este caso concreto no es así y por ello es que creo que yo mantendría mi posición, no obstante que los argumentos que he escuchado pues tienden a buscar la aplicación o pues engarce de estos dos principios.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Al no existir más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado, su micrófono.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias.

Estaría yo votando en contra de lo propuesto en los juicios ciudadanos 721 y 727 y por añadidura con lo propuesto en el juicio de revisión constitucional 218 y a favor de lo propuesto en el juicio ciudadano 731.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En los términos de los proyectos de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el juicio ciudadano 731 fue aprobado por unanimidad de votos.

En tanto que los juicios ciudadanos 721 y su acumulado 727, así como el juicio de revisión constitucional electoral 218 de 2021, fueron aprobados por mayoría de votos; con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 217 y acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumula el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 727 al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 721, ambos del 2021; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia de expediente acumulado.

Segundo.- Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida para los efectos precisados en el considerando Octavo de la presente determinación.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 731 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En el juicio de revisión constitucional electoral 218 del 2021, se resuelve:

Único.- Es infundada la pretensión en los términos del último considerando de esta sentencia.

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Únicamente para, dado que ya se ha clasificado el sentido de la votación, anticiparía la emisión de un voto particular tanto en el asunto acumulado como en el juicio de revisión constitucional 218.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Secretario General de Acuerdos, por favor, tome nota.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Tomo nota, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 734 del año en curso promovido por Leticia Pizano Zendejas y otros en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán en el juicio ciudadano local 329 del presente año, en la que se declaró materialmente incompetente para recibir la demanda y no emitió los autos al Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

En el proyecto se propone desechar la demanda en atención a que la decisión impugnada no es definitiva, ya que está sujeta a la determinación que emite el referido Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 735 de este año, promovido por Jaime Heredia Ángeles a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, por la cual confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Teotihuacán, en la referida entidad federativa, la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría respectivas entregadas a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Se propone la improcedencia toda vez que el accionante carece de interés jurídico para impugnar la sentencia controvertida, ya que esta deriva de actos consentidos en la instancia local, porque el ciudadano ahora inconforme; en consecuencia, se propone sobreseer el presente juicio ciudadano.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 736 del presente año, promovido por Jaime Heredia Ángeles como candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Teotihuacán, Estado de México, postulado por los partidos del Trabajo, Morena y Nueva Alianza a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad 126 del 2021 y sus acumulados, mediante la cual confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de referencia, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría

respectiva a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto se razona que la promovente agotó su derecho de registrar acción al presentar un escrito inicial de demanda en forma directa ante la Oficialía de partes de esta Sala Regional a las 15 horas con 39 minutos del 12 de noviembre del año en curso; por ende, se encontraba impedido para poder ejercitar la acción contra la resolución que fue previamente controvertida.

En consecuencia, toda vez que fue admitida la demanda del medio de impugnación, se propone sobreseer en el juicio ciudadano.

De otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios ciudadanos 747 y 748 de la presente anualidad, promovidos por Claudia Leticia Bautista Villavicencio y otros ciudadanos, a fin de controvertir el oficio por el cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a la solicitud planteada en sendos oficios por la mesa directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, en el cual se razonó que derivado de la nulidad de los plenos tercero y cuarto del citado Consejo Estatal, se estimó la nulidad del quinto pleno extraordinario y el nombramiento del presidente de la dirección estatal ejecutiva de ese instituto político en la referida entidad federativa.

Previa acumulación de los juicios, se propone decretar su sobreseimiento al considerar que la litis se ha quedado sin materia, toda vez que se acreditó que la autoridad responsable emitió el oficio de número 13534 en alcance al diverso 13187, ambos de este año, siendo este último el acto impugnado ante esta instancia.

Así, en el primer documento que se cita la Dirección Ejecutiva rectifica su anterior determinación, al precisar que las actuaciones que dieron origen al quinto pleno extraordinario fueron el tercero y cuarto pleno bis extraordinario y no los que en su momento fueron considerados nulos por el órgano de justicia intrapartidaria.

Por lo que hace a la eficacia determinada en el quinto pleno extraordinario, de igual forma en el nuevo acto la autoridad

responsable evita declarar su nulidad al precisar que tal circunstancia está supeditada a lo que el órgano de justicia interna resuelva en el respectivo medio de impugnación intrapartidista.

En ese sentido, se razona que la controversia ha quedado sin materia al existir un cambio de situación jurídica, de ahí que lo procedente sea sobreseer en ambos juicios.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 751 del año en curso, promovido por Anastasio Moncayo Martínez, quien se ostenta como candidato a la presidencia municipal de Teotihuacán, postulado por el Partido Redes Sociales Progresistas, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios de inconformidad 126 y sus acumulados, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Teotihuacán, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Se propone sobreseer en el presente juicio al haber sido previamente admitido, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico, en atención a que la sentencia controvertida deriva de actos consentidos, ya que el promovente no formó parte de la cadena impugnativa.

Ahora doy cuenta con los proyectos de sentencia correspondiente a los juicios electorales 143, 144, 145, 146, 147 y 148, todos de este año, promovidos por Carlos Alberto Paredes Correa, Rebeca Valdespino Mora, Carla Garfias Bustamante, Andrea Cruz Maya, Gustavo Gudiño Valdespino y por Efrén Hernández Ávila, ostentándose como presidente municipal, síndica, regidoras y regidores del citado ayuntamiento de Tuxpán, Michoacán, respectivamente, quienes impugnan la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa en el juicio ciudadano 316, en la cual, entre otras cuestiones, declaró existente la violación al derecho político-electoral en la vertiente del ejercicio del cargo de Adelina Marín Orozco, José Luis Ponce Mendoza y Pedro Castillo Alcántara.

Asimismo, condenó al propio ayuntamiento al cubrir en lo subsecuente la cantidad correspondiente por concepto de remuneración que no les fue cubierta.

En los proyectos se tiene que las autoridades que participaron como responsables en un juicio en materia electoral no pueden impugnar la sentencia que resuelve el asunto, salvo que sea la persona que actúa como actor responsable la que haga valer que la resolución afecta su ámbito individual o bien cuando la autoridad argumente que se afectó el debido proceso por falta de competencia de los órganos jurisdiccionales, lo cual no aconteció en especie, motivo por el cual se propone desechar las demandas.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 226 promovido por Morena para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad 126 de 2021 y acumulados que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Teotihuacán, Estado de México.

La declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría respectivas incluidas a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Se propone sobreseer en el juicio, toda vez que se actualice la causal de improcedencia relativa a la preclusión, en virtud de que la parte actora dictó su derecho de impugnación al promover el diverso juicio de revisión constitucional electoral registrado con la clave 225.

En consecuencia, dado que fue admitida la demanda, procede sobreseer el juicio de revisión constitucional 226 por haber precluido el derecho de acción.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Únicamente para manifestar que en el caso del juicio ciudadano 747 y 748, al igual que en otros precedentes en los cuales ya he emitido alguna disidencia, en el caso arribo a la misma conclusión que la propuesta que nos somete a consideración, pero por consideraciones diversas en particular porque considero que no hay afectación a derechos político-electorales y en ese sentido formularía, si es aprobada la determinación, un voto concurrente.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Secretario General de Acuerdos, al no existir más intervenciones, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor de los proyectos de cuenta, en el entendido de que en el juicio ciudadano 747 y 748 formularía un voto concurrente.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, precisando que el Magistrado Alejandro David Avante Juárez anuncia la formulación de un voto concurrente respecto del juicio ciudadano 747 y 748, acumulados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 734, 735, 736, 747 y acumulado, 751, así como en los juicios electorales 143 al 148 y en el juicio de revisión constitucional electoral 226, todos del presente año, en cada uno se resuelve, en lo que interesa se sobresee o se desecha el medio de impugnación, según el caso.

Magistrados, al no haber más asuntos que tratar, siendo las 21 horas con 17 minutos del día 25 de noviembre del 2021, se levanta la sesión pública de resolución no presencial por videoconferencia.

Muchísimas gracias y tengan todos muy buena noche.

--ooOoo--